

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia de la referencia para su estudio de admisión o inadmisión, lo anterior para lo que considere pertinente proveer, Puente Nacional, Santander, 21 de julio de 2023.



JOSE GUILLERMO TORRES LEÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 25 de julio de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en contra de Luis Eduardo Gómez Cortes, Laureano Gómez Cortes, José Erinarco Gómez Cortes, Aurora Gómez Cortes, Segundo Gómez Cortes, Ana Silvia Gómez Cortes, como herederos determinados de Nepomuceno Gómez, así como contra los herederos indeterminados de éste; contra Luz Marina Gómez Martínez, Rangel Antonio Gómez Martínez, Ángel María Gómez Martínez, Nidia Gómez Martínez, Jesús Albeiro Gómez Martínez, Raúl Daniel Gómez Martínez, Omar Hernesto Gómez Martínez y Nelson Alberto Gómez Martínez como herederos de Víctor Manuel Gómez Cortes y contra sus herederos indeterminados; contra Laura Nathaly Pachón Gómez en calidad de heredera de Aura María Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de dicha causante, como contra herederos indeterminados de Blanca Emma Gómez de Dueñas y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-2556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte demandante dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Benigna Gómez, ya que ella aparece en el certificado especial de libertad y tradición.
2. La parte interesada debe informar los números del documento de identificación de los demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del CGP.
3. El párrafo introductor debe ser aclarado ya que la demanda debe ir dirigida de igual manera contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Benigna Gómez,
4. El hecho número doce debe ser aclarado con respecto a la señora Benigna Gómez.
5. Se debe corregir el acápite de pruebas, pues allí no se mencionan todas las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda.

6. Debe la parte interesada allegar los registros civiles de nacimiento de: Luis Eduardo Gómez Cortes, Blanca Emma Gómez de Dueñas y Laura Nathaly Pachón Gómez.
7. Se debe allegar el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizado, ya que el presentado data del año 2021, y la demanda fue presentada en el año 2022.
8. Se debe allegar de igual manera el certificado especial de libertad y tradición del predio objeto de la presente usucapión actualizado, el allegado con la demanda fue expedido el día 11 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2022. Así como el certificado de libertad y tradición.
9. Debe la parte demandante corregir el acápite de competencia y cuantía conforme al certificado del IGAC actualizado.
10. Debe el apoderado de la parte activa informar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.
11. Los levantamientos topográficos de los predios objeto de pertenencia deben estar suscritos por quien los elaboró y además se debe aportar copia de su tarjeta profesional que lo acredite como persona idónea para efectuar dichos trabajos.
12. En el acápite de notificaciones no se informó el lugar de notificaciones del perito, ni el correo electrónico, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
13. El poder no cumple los requisitos que exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y debe indicar que demanda a los herederos determinados de Nepomuceno Gómez y Benigna Gómez, así como a los herederos indeterminados de estos.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Ananías Menjura Murcia y Víctor Aníbal Menjura Murcia en contra de Luis Eduardo Gómez Cortes, Laureano Gómez Cortes, José Erinarco Gómez Cortes, Aurora Gómez Cortes, Segundo Gómez Cortes, Ana Silvia Gómez Cortes, como herederos determinados de Nepomuceno Gómez, así como contra los herederos indeterminados de éstos; contra Luz Marina Gómez Martínez, Rangel Antonio Gómez Martínez, Ángel María Gómez Martínez, Nidia Gómez Martínez, Jesús Albeiro Gómez Martínez, Raúl Daniel Gómez Martínez, Omar Hernesto Gómez Martínez y Nelson Alberto Gómez Martínez como herederos de Víctor Manuel Gómez Cortes y contra sus herederos indeterminados; contra Laura Nathaly Pachón Gómez en calidad de heredera de Aura María

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ABEL ANANIAS MENJURA MUERCIA Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INTEREMINADOS DE NEPOMUCENO GÓMEZ Y OTROS

RAD. 685724089001-2022-00188-00

Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de dicha causante, como contra herederos indeterminados de Blanca Emma Gómez de Dueñas y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: No Reconocer personería a Yuldan Yerelly Menjura Rincón, portadora de la T. P. 104.725 del C.S. de la J. hasta tanto no allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79207306889b674e3859a41b63512e7023af411c8b5ec1cee63bef74a3bf726**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>